



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 876 de 2022**

**Repartido Nº 744**

**Agosto de 2023**

**VÍCTIMAS DE HECHOS ILÍCITOS  
COMETIDOS POR INTEGRANTES DE  
GRUPOS ARMADOS, POR MOTIVOS  
POLÍTICOS O IDEOLÓGICOS, ENTRE  
EL 1° DE ENERO DE 1962 Y EL 31 DE  
DICIEMBRE DE 1976**

Se reconoce el derecho de reparación

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
- Informes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores
- Disposiciones citadas

XLIXa Legislatura





*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Dispónese una reparación moral y patrimonial a las víctimas, o a sus causahabientes cuando corresponda, de los hechos ilícitos perpetrados entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976 por integrantes de grupos organizados y armados con fines políticos o ideológicos, que como consecuencia o en ocasión de tales hechos hayan sufrido la pérdida de la vida, la incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo o la privación de libertad por más de setenta y dos horas.

Artículo 2º.- Las reparaciones patrimoniales que pagará el Estado serán las siguientes:

- A) A los causahabientes de quienes perdieron la vida: US\$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).
- B) A quienes sufrieron incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo o a sus causahabientes: US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).
- C) A quienes fueron privados de su libertad por más de setenta y dos horas, o a sus causahabientes: US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 3º.- Quienes por sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial, decisión administrativa o leyes especiales ya hayan recibido una indemnización por los hechos indicados en el artículo 1º, sólo tendrán derecho a la diferencia entre la suma efectivamente percibida, convertida a dólares estadounidenses al día del cobro, y la que se establece en el artículo 2º.

Quienes ya estén recibiendo del Estado, por intermedio de cualquiera de sus organismos, pensiones reparatorias causadas por los hechos indicados en el artículo 1º, no tendrán derecho a cobrar las indemnizaciones que ella otorga.

Artículo 4º.- La indemnización correspondiente a una víctima ya fallecida será abonada a sus hijos legítimos, naturales o adoptivos, y a su cónyuge o concubino con cinco años de convivencia por lo menos, repartiéndose en partes iguales entre todos ellos; a falta de los anteriores, se abonará a los padres legítimos, naturales o adoptantes, repartiéndose en partes iguales entre ellos; y a falta de los padres, se abonará a los hermanos legítimos o naturales del mismo modo.

Lo dispuesto precedentemente se entenderá sin perjuicio del derecho de representación de los hijos legítimos, naturales o adoptivos, quienes serán representados por estirpes, por lo que, cualquiera que sea el número de los hijos que representen al padre o madre, tomarán entre todos y en iguales partes la porción que le hubiera correspondido al representado.

Artículo 5º.- Se reconocerá a las víctimas de las acciones violentas de los grupos referidos su condición de tales y se dispondrá la construcción de monumentos que conserven su memoria.

Artículo 6º.- Créase una Comisión Especial que entenderá en todo lo relativo a las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley y la asignación de los beneficios que esta otorga.

La Comisión Especial tendrá cinco miembros, dependerá del Ministerio de Educación y Cultura y será presidida por un delegado de dicho ministerio. Se integrará, además, con un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado del Ministerio del Interior y dos integrantes de las organizaciones más representativas de los beneficiarios de la presente ley, designados por el Poder Ejecutivo.

La Comisión Especial podrá solicitar a cualquier organismo público la información que necesite para llenar su cometido.

Para otorgar las reparaciones que se soliciten, se requerirán cuatro votos conformes.

Artículo 7º.- Quienes pretendan percibir la indemnización que se establece por la presente ley deberán formalizar su pretensión ante la Comisión Especial que se crea por el artículo 6º, para lo cual dispondrán de un plazo de un año contado desde la instalación de la Comisión; vencido el plazo, caducará el derecho.



La Comisión Especial tendrá por acreditado el derecho a recibir reparación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de los causahabientes de las personas fallecidas incluidas en las listas que acompañaron los proyectos de ley que sobre la misma materia envió el Poder Ejecutivo a la Asamblea General el 31 de agosto de 2004 y el 26 de marzo de 2007, cuyos nombres se detallan en el anexo adjunto y forman parte de esta ley. La Comisión excluirá de las listas, empero, los casos que manifiestamente no se ajusten a los criterios establecidos en el artículo 1º.

Otros solicitantes podrán acreditar su derecho, empleando para ello cualesquiera medios de prueba admitidos por el orden jurídico uruguayo.

La prueba se valorará de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Los actos de la Comisión Especial podrán impugnarse con arreglo a lo dispuesto por los artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República, y las normas legales correspondientes.

Transcurrido el plazo de un año previsto en el inciso primero, una vez resueltas todas las solicitudes y presentado por la Comisión Especial el informe de la gestión cumplida al Poder Ejecutivo, éste dispondrá la disolución de la Comisión Especial.

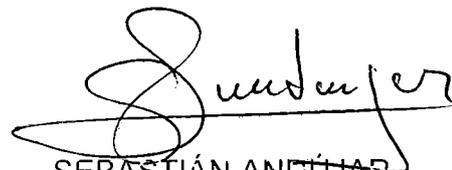
Artículo 8º.- Quien perciba la reparación establecida por la presente ley no podrá reclamar nada más al Estado por ningún concepto fundado en los hechos indicados en su artículo 1º.

Artículo 9º.- Las erogaciones resultantes serán atendidas por Rentas Generales.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y constituirá la Comisión Especial que ella prevé dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de julio de 2023.

  
VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

  
SEBASTIÁN ANDÚJAR  
Presidente

## ANEXO

Lista que acompañó el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo el 31 de agosto de 2004

PERSONAL MILITAR

- AGUILAR ACOSTA, Víctor Adhemir (23/06/972)
- ÁLVAREZ ARMELINO, Artigas Gregorio (25/07/972)
- BOTTI PORRA, Roberto (19/02/976)
- BRAIDA MATALONGA, Ricardo Telémaco (18/08/972)
- BUSCONI BRUM, Wilfredo José (31/01/974)
- DELGADO, Eduardo (23/06/972)
- CORREA DÍAZ, Saúl (18/05/972)
- FERREIRA ESCOBAL, Ramón Jesús (18/05/972)
- GODOY RODRÍGUEZ, Eusebio (15/06/972)
- GUTIÉRREZ BREMERMAN, Julio César (21/04/974)
- MAYA, Artigas (03/04/974)
- MOTTO BENVENUTTO, Ernesto (14/04/972)
- NÚÑEZ SANTIAGO, Gaudencio (18/05/972)
- NÚÑEZ, Luis Alberto (20/04/972)
- NÚÑEZ SILVA, Osiris (18/05/972)
- TRABAL USERA, Ramón (19/12/974)
- VIQUE, Nelson (01/04/974)

CIVILES

- ABDALA, Carlos (06/04/976)
- ACOSTA Y LARA, Armando (14/04/972)
- BAEZ MENA, Ramón Pascasio (29/12/971)
- BENTANCUR CARRIÓN, Juan Andrés (22/06/971)
- BURGUEÑO RODRÍGUEZ, Carlos (08/10/969)
- CANTIONI GONZÁLEZ, Raúl Roberto (29/10/974)
- GUIDET PIOTTI, Rafael César (26/09/969)
- IBARRA BENÍTEZ, Hilaria Hermida (29/09/970)
- MORATO MANARA, Julio Federico (04/05/972)
- OLOZA GARCÍA, Vicente Jaime (28/06/972)
- RODRÍGUEZ DE ABREU, Aurora (16/06/972)

- TERRA OLIVERA, Diego Rómulo (28/06/972)
- TOSIO AREOSA, Manuel (06/04/974)

#### PERSONAL POLICIAL

- ÁLVAREZ ÁLVEZ, Juan Francisco (11/08/971)
- BARBIZAN GIARCHELLI, Luis José (03/07/972)
- BENÍTEZ CONDE, Luciano Ismael (09/07/972)
- CARBALLO GONZÁLEZ, Gilberto
- CASTIGLIONI CASTRO, Heber Washington (19/01/972)
- CUSTODIO RODRÍGUEZ, Walter (22/06/971)
- DELEGA LUZARDO, Óscar (14/04/972)
- DO CANTO, Rosibel (13/02/972)
- FERNÁNDEZ, Darwin (17/08/972)
- FERNÁNDEZ, Sagundo (13/02/972)
- FERNÁNDEZ DÍAZ, Enrique (19/10/969)
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Antonio (26/11/969)
- FERREIRA CHÁVEZ, Santos Alcides (15/10/971)
- GARAY LAMAS, Juan Francisco (08/07/969)
- GODOY GONZÁLEZ FACHIN, Juan Francisco (28/01/972)
- GOÑI, Sagunto (22/03/973)
- KAULAUKAS MARKEVISUTTE, Ildefonso (30/07/971)
- LEITES CARFAGNO, Carlos Alberto (14/04/972)
- LEONCINO ARANDA, Rodolfo (27/01/972)
- LESSES ÁLVES, Armando (05/07/970)
- LIMA GUTIÉRREZ, Nelson (02/09/971)
- MACHADO CARREÑO, Nelson Esteban (19/08/970)
- MORÁN CHARQUERO, Héctor (13/04/970)
- PALLAS CARDOZO, Alfredo (13/02/970)
- PÉREZ MELLO, Aidiz Asunción (03/06/970)
- SÁNCHEZ MOLINARI, Juan Manuel (13/02/972)
- SILVEIRA REGALADO, Antonio (27/12/966)
- SOSA FERNÁNDEZ, Nelson Simbad (01/02/971)
- SOTO ROMERO, Wilder Daniel (02/09/971)
- TEJERA BOBADILLA, Manuel (29/12/969)
- TRANQUILO RYCKEBOER, Carlos Luis (18/08/973)

- VIERA PIAZZA, Juan Antonio (12/11/969)
- VILLALBA, José Leandro (11/01/971)
- ZEMBRANO RIVERO, Carlos Rúben (15/11/969)

Lista que acompañó el proyecto de ley remitido por el  
Poder Ejecutivo el 26 de marzo de 2007

#### PERSONAL MILITAR

- AGUILAR ACOSTA, Víctor Adhemir (23/06/972)
- ÁLVAREZ ARMELINO, Artigas Gregorio (25/07/972)
- BOTTI PORRA, Roberto (19/02/976)
- BRAIDA MATALONGA, Ricardo Telémaco (18/08/972)
- BUSCONI BRUM, Wilfredo José (31/01/974)
- DELGADO, Eduardo (23/06/972)
- CORREA DÍAZ, Saúl (18/05/972)
- FERREIRA ESCOBAL, Ramón Jesús (18/05/972)
- GODOY RODRÍGUEZ, Eusebio (15/06/972)
- GUTIÉRREZ BREMERMAN, Julio César (21/04/974)
- ITURRIA FLORES, Carlos María (24/03/972)
- MAYA, Artigas (03/04/974)
- MOTTO BENVENUTO, Ernesto (14/04/972)
- NÚÑEZ SANTIAGO, Gaudencio (18/05/972)
- NÚÑEZ, Luis Alberto (20/04/972)
- NÚÑEZ SILVA, Osiris (18/05/972)
- TRABAL USERA, Ramón (19/12/974)
- VIQUE, Nelson (01/04/974)

#### CIVILES

- ABDALA, Carlos (08/06/976)
- ACOSTA Y LARA, Armando (14/04/972)
- BÁEZ MENA, Ramón Pascasio (29/12/971)
- BENTANCUR CARRIÓN, Juan Andrés (22/06/971)
- BURGUEÑO RODRÍGUEZ, Carlos (08/10/969)
- CANTIONI GONZÁLEZ, Raúl Roberto (29/10/974)
- GUIDET PIOTTI, Rafael César (26/09/969)

- IBARRA BENÍTEZ, Hilaria Hermida (29/09/970)
- LÓPEZ GÓMEZ, José Luis (28/08/972)
- MORATÓ MANARA, Julio Federico (04/05/972)
- OLOZA GARCÍA, Vicente Jaime (28/06/972)
- RODRÍGUEZ DE ABREU, Aurora (16/06/972)
- TERRA OLIVERA, Diego Rómulo (28/06/972)
- TOSIO AREOSA, Manuel (06/04/974)

#### PERSONAL POLICIAL

- ÁLVAREZ ÁLVEZ, Juan Francisco (11/08/971)
- BARBIZAN GIARCHELLI, Luis José (03/07/972)
- BENÍTEZ CONDE, Luciano Ismael (09/07/972)
- CARBALLO GONZÁLEZ, Gilberto (21/04/971)
- CASTIGLIONI CASTRO, Heber Washington (19/01/972)
- CUSTODIO RODRÍGUEZ, Walter (22/06/971)
- DELEGA LUZADO, Óscar (14/04/972)
- DO CANTO, Rosibel (13/02/972)
- FERNÁNDEZ, Darwin (17/08/972)
- FERNÁNDEZ, Segundo (13/02/972)
- FERNÁNDEZ DÍAZ, Enrique (19/01/969)
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Antonio (26/11/969)
- FERREIRA CHÁVEZ, Santos Alcides (15/10/971)
- GARAY LAMAS, Juan Francisco (08/07/969)
- GODOY GONZÁLEZ FACHIN, Juan Francisco (28/01/972)
- GOÑI, Sagunto (22/03/973)
- KAULAUKAS MARKEVISUTTE, Ildefonso (30/07/971)
- LEITES CARFAGNO, Carlos Alberto (14/04/972)
- LEONCINO ARANDA, Rodolfo (27/01/972)
- LESSES ÁLVEZ, Armando (05/07/970)
- LIMA GUTIÉRREZ, Nelson (02/09/971)
- MACHADO CARREÑO, Nelson Esteban (19/08/970)
- MORÁN CHARQUERO, Héctor (13/04/970)
- PALLAS CARDOZO, Alfredo (13/02/970)
- PÉREZ MELLO, Aidiz Asunción (03/06/970)
- SÁNCHEZ MOLINARI, Juan Manuel (13/02/972)

- SILVEIRA REGALADO, Antonio (27/12/966)
  - SOSA FERNÁNDEZ, Nelson Simbad (01/02/971)
  - SOTO ROMERO, Wilder Daniel (02/09/971)
  - TEJERA BOBADILLA, Manuel (29/12/969)
  - TRANQUILO RICKEBOER, Carlos Luis (18/08/973)
  - VIERA PIAZZA, Juan Antonio (12/11/969)
  - VILLALBA, José Leandro (11/01/971)
  - ZEMBRANO RIVERO, Carlos Ruben (15/11/969)
-

INFORMES DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN  
GENERAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

INFORME EN MAYORÍA

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto de ley de reparación de las víctimas de hechos ilícitos cometidos por integrantes de grupos armados por motivos políticos o ideológicos que le fuera remitido por la Cámara de Senadores, con los artículos sustitutivos y aditivos que se indicarán y en mérito a las siguientes consideraciones.

I.- Consideraciones generales.

1) Desde 1985, la restablecida democracia uruguaya se empeñó en un generoso esfuerzo de reparación de los daños materiales y morales resultantes de muchos años de violencias y arbitrariedades.

Fueron productos de ese empeño reparador las siguientes leyes:

Ley N° 15.737, de 8 de marzo de 1985 (amnistía);

Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985 (reposición de destituidos);

Ley N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989 (ex trabajadores del Frigorífico Nacional);

Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990 (ampliación de la anterior);

Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991 (ampliación de la Ley N° 15.783);

Ley N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993 (personal militar desvinculado de las FF.AA.);

Ley N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993 (trabajadores del Servicio Nacional de Empleo);

Ley N° 16.561, de 19 de agosto de 1994 (obreros y empleados de los frigoríficos Nacional y Casablanca);

Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998 (obreros y empleados del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A.);

Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002 (trabajadores de la actividad privada obligados a abandonar el territorio nacional entre 1973 y 1985);

Ley N° 17.620, de 17 de febrero de 2003 (funcionarios docentes de ANEP);

Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005 (ampliación de la Ley 16.194 y trabajadores de EFCSA);

Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006 (personal militar destituido por razones políticas o ideológicas, etc.);

Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006 (ciudadanos que no pudieron acceder al trabajo por razones políticas o sindicales entre 1973 y 1985);

Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009 (reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del Estado entre 1968 y 1985);

Ley N° 19.859, de 23 de diciembre de 2019 (declara que a los hijos y nietos de los beneficiarios de la Ley 18.596, les corresponde también el derecho a la atención médica gratuita y vitalicia atribuido a aquellos).

2) Es de destacar que la gran mayoría de esas leyes fue sancionada con votos de todos los partidos representados en el Parlamento, lo que dio al contenido material de la reparación un valor democrático adicional.

3) El proyecto de ley que ahora se somete a la consideración de la Cámara pretende dar un paso más por ese largo camino de reparación de dolores e injusticias que la sociedad uruguaya viene recorriendo desde 1985.

Se atiende en esta ocasión a las víctimas de los hechos ilícitos perpetrados por grupos organizados y armados que actuaron entre 1962 y 1976 por móviles políticos o ideológicos.

4) Ya en el año 2004, a instancias del entonces diputado por el Partido Colorado Daniel García Pintos, el gobierno del presidente Dr. Jorge Batlle había remitido a la Asamblea General un proyecto de ley que otorgaba “una indemnización especial a los familiares de los militares, policías y civiles que, en acto de servicio o no, perdieron su vida en ocasión o a consecuencia del enfrentamiento armado y los actos de violencia que tuvieron lugar entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976”.

Ese proyecto de ley no llegó a tratarse en el Parlamento.

5) En el año 2007, el gobierno presidido por el Dr. Tabaré Vázquez remitió a la Asamblea General otra iniciativa legislativa sobre la misma materia, señalando expresamente que, al hacerlo, retomaba una propuesta del diputado García Pintos.

En el Mensaje que acompañaba al proyecto de ley, el Poder Ejecutivo expresaba que se procuraba “resarcir económicamente a los familiares de aquellas personas civiles e integrantes de las Fuerzas Armadas y del Instituto Policial que perdieron su vida en ocasión o a consecuencia del enfrentamiento armado con la sedición que tuvo lugar entre los años 1962 y 1976, tanto en el territorio nacional como fuera de él”.

Tampoco este proyecto fue tratado en el Parlamento.

6) En diciembre del año 2022, el Poder Ejecutivo presidido por el Dr. Luis Lacalle Pou se hizo eco de un planteo formulado por el partido Cabildo Abierto y envió al Parlamento un proyecto de ley de reparación a las víctimas precedentemente indicadas.

Sobre ese proyecto, modificado y aprobado por el Senado, trabajó esta Asesora.

7) Una primera cuestión a encarar es la de por qué el Estado debería hacerse cargo de reparar los daños causados por quienes no sólo no eran funcionarios públicos, ni actuaban a su amparo, sino que muy por el contrario, atacaban al propio Estado y a sus instituciones.

El informe elaborado por la Dirección Jurídica del Poder Legislativo a solicitud de esta Comisión, concluye afirmando que “se puede encuadrar el proyecto de ley en la tesis

objetiva de la responsabilidad del Estado, reconociendo un derecho a reparación por la posible omisión de este de salvaguardar derechos constitucionales". El informe cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo y menciona como antecedente legislativo la Ley N° 19.039, de 28 de diciembre de 2012, que crea una pensión para las víctimas de delitos violentos.

Nosotros entendemos que, aunque no se configurase un supuesto de responsabilidad objetiva del Estado, la Asamblea General podría igualmente otorgar una reparación al colectivo que se indica en el artículo primero del proyecto, por razones de interés general y al amparo de los numerales 3° y 13° del artículo 85 de la Constitución de la República.

En efecto, la Asamblea General puede discrecionalmente expedir leyes relativas a "la tranquilidad y decoro de la República" (art. 85, nral. 3°), así como "acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase" (art. 85, nral. 13°). A estas disposiciones, precisamente, se remite el dictamen de la cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UDELAR, emitido a solicitud de esta Asesora, que abona la tesis de la constitucionalidad del proyecto en consideración.

Estimamos que después de haberse sancionado una decena larga de leyes que procuraron reparar a otros grupos de nuestra sociedad, es de justicia contemplar también a quienes desde hace más de 20 años reclaman que se les reconozca como víctimas de una violencia que no por no provenir de agentes del Estado dejó de ser violencia ilícita, causante de muertes, daños y sufrimiento.

Así como en el curso de nuestra historia se han dictado innumerables leyes que otorgaron reparaciones a los damnificados por diversos accidentes climáticos (tornados, granizo, sequías, inundaciones, etc.), sin que pudiera sostenerse racionalmente que hubiese en esos casos responsabilidad del Estado, y así como la ya citada Ley N° 19.039 contempló a las víctimas de la delincuencia común, así también debe repararse a estas víctimas de acciones no imputables al Estado pero no por ello menos crueles y dañinas.

8) Este proyecto de ley pretende reparar víctimas, no calificar victimarios. La precisión es importante. Se ha cuestionado la pertinencia del proyecto con el argumento de que no se puede equiparar la acción ilícita de los agentes del Estado, o el terrorismo de Estado, con la acción de los grupos armados que actuaron desde fuera y en contra del Estado. Pero basta la lectura del articulado para advertir que no se propone ninguna equiparación; el proyecto trata de reparaciones, no de responsabilidades.

El distinto grado de responsabilidad ante la ley penal que puedan tener los sujetos activos de las conductas delictivas causantes del daño, no modifica el dolor de las víctimas.

El hijo cuyo padre fue asesinado no sufre menos si el homicida fue un guerrillero que si fue un policía o un militar.

Más todavía: el dolor causado a ese hijo por la pérdida de su padre puede verse aumentado por la injusticia resultante del hecho de que quien lo mató reciba una pensión reparatoria del Estado, mientras ni él ni su madre recibieron nunca una reparación. Eso fue lo que sucedió en el caso de Vicente Oroza, una de las víctimas del MLN, según

afirmó su hijo, Jaime Oroza, cuando compareció ante esta Comisión Asesora como integrante de la Asociación Toda la Verdad (sesión del día 8 de marzo del corriente año).

9) Más allá de los casos particulares, puede afirmarse con carácter general que la democracia restablecida en 1985 concentró su atención en la reparación de los estragos causados por la dictadura y sus prolegómenos, soslayando otros hechos que incidieron fuerte y decisivamente en la configuración de nuestra “historia reciente”. Es natural que haya sido así, porque después de doce años de escuchar el monólogo de la dictadura repitiendo machaconamente su versión de los hechos que habían desembocado en la imposición del “proceso cívico-militar”, era indispensable escuchar otras voces, tanto tiempo silenciadas y reprimidas, y atender sus reclamos.

A casi cuarenta años del final de la dictadura, empero, corresponde que se reconozca por ley lo que la sociedad sabe y es notorio, y es que en el Uruguay hubo víctimas que no resultaron tales a causa de los abusos de la represión militar o policial, sino como consecuencia del obrar de grupos organizados que se levantaron en armas contra la democracia.

El cuadro sombrío y sangriento de las desgracias sufridas por la sociedad uruguaya entre el comienzo de los años sesenta y 1985, no está completo si no figuran en él todas las víctimas.

Este proyecto de ley parte de esa base y propone adoptar medidas reparatorias en consecuencia.

## II.- Consideraciones particulares.

10) Reiteramos que el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley relativo a la materia en consideración el 22 de diciembre de 2022. Sobre la base de esa iniciativa (indispensable, a tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución) trabajó el Senado, aprobando el texto oportunamente remitido a la Cámara de Representantes. Siempre trabajando sobre aquella base, que habilita el gasto, esta Asesora propone un articulado diferente del que aprobó el Senado.

11) El artículo primero establece el concepto general: se otorga una reparación a las víctimas o a sus causahabientes, cuando corresponda, de los hechos ilícitos perpetrados por grupos organizados y armados con fines políticos o ideológicos entre 1962 y 1976, que hayan causado la pérdida de la vida, la incapacitación permanente para el trabajo o la pérdida de libertad por más de 72 horas.

11.1 A los “grupos organizados y armados” se les caracteriza exclusivamente como tales, sin añadir calificaciones ideológicas.

11.2 El marco cronológico que se adopta, tomado de los proyectos de los gobiernos de Jorge Batlle y Tabaré Vázquez antes mencionados, no tiene otro sentido ni finalidad que el de acotar el campo de aplicación de la ley. No se pretende incursionar en el campo de la historiografía, demarcando un período de la historia nacional.

El 1º de enero de 1962 fue la fecha tenida en cuenta por la Ley de Amnistía N° 15.737 para marcar el inicio de sus efectos; y si se entendió que ya a partir de esa fecha pudo haber delitos que merecieran la amnistía, hay que aceptar también que a partir de la misma fecha pudo haber víctimas de esos delitos que merezcan reparación. El término establecido -31 de diciembre de 1976- responde al hecho de que en el listado de víctimas que figuraba como anexo de los proyectos de reparación remitidos a la Asamblea General tanto por el gobierno del Dr. Jorge Batlle como por el del Dr. Tabaré Vázquez, se incluyen víctimas fallecidas en el año 1976.

11.3 Entre los daños que se reparan no se incluyen los exclusivamente patrimoniales.

11.4 Se agregan sí al daño causado a sus deudos por la muerte de la víctima -el único considerado por los proyectos anteriores-, el resultante de la incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo, y el que fue producto de la privación de libertad por un tiempo superior a las 72 horas. Este requisito de un tiempo mínimo de privación de libertad procura circunscribir la reparación al campo de los que fueron propiamente secuestros, excluyendo los casos en los que por necesidades tácticas de un operativo determinado se retuvo a alguien contra su voluntad por un lapso relativamente breve.

12) El artículo segundo del proyecto establece los montos de las reparaciones a pagar. Es evidente que la determinación de cantidades es discrecional; no hay fórmulas matemáticas para calcular lo que en el Derecho Civil se ha llamado “el precio del dolor”.

El proyecto del gobierno del Dr. Jorge Batlle proponía que el monto de las reparaciones fuera el promedio de las cantidades fijadas por sentencia firme en los casos que hasta entonces (año 2004) habían llegado a los estrados judiciales; este método parece hoy demasiado complejo e incierto, habida cuenta del tiempo transcurrido y los nuevos casos que puedan haberse tramitado hasta el presente.

El proyecto del actual gobierno no establece monto alguno, con lo cual se dejaría librado a la reglamentación de la ley un campo que consideramos excesivamente amplio.

El proyecto del gobierno del Dr. Tabaré Vázquez, en cambio, propuso una cantidad determinada: US\$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses), por única vez, por cada una de las personas fallecidas.

La Comisión decidió adoptar esa cifra para esos casos (personas fallecidas), reduciéndola de la manera que consideró razonable para los otros daños que se indemnizan: US\$ 100.000 (cien mil dólares americanos) para la incapacitación permanente y US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares americanos) para la privación de libertad.

13) El artículo 3º del proyecto retoma el concepto ya expresado en los artículos 4º y 5º, respectivamente, de los proyectos de los gobiernos de Jorge Batlle y de Tabaré Vázquez: las sumas ya percibidas a título de indemnización por los daños de referencia, deberán descontarse de las reparaciones que se abonen por esta ley.

14) El artículo 4º del proyecto establece un orden de prelación entre los legitimados para el cobro de las reparaciones que se otorgan, en el caso de que la víctima haya

fallecido: en primer lugar los hijos y el cónyuge o concubino, en segundo lugar los padres y en tercer lugar los hermanos. En todos los casos la suma se dividirá en partes iguales entre los llamados a percibirla.

15) El artículo 5º del proyecto provee a la reparación moral de las víctimas, habilitando la construcción de monumentos que conserven su memoria.

16) Los artículos 6º y 7º del proyecto se refieren a un instrumento administrativo que se crea para facilitar la aplicación diligente de la ley: una Comisión Especial de cinco miembros que actuará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y será la encargada de entender en todo lo relativo a la solicitud y otorgamiento de los beneficios de aquella.

16.1 En la Comisión Especial -en la que tendrán dos representantes las organizaciones que agrupan a quienes han venido bregando por la sanción de esta ley de reparación- serán mayoría los representantes del Poder Ejecutivo, pero se requerirá una mayoría calificada -cuatro votos en cinco- para conceder las reparaciones que se soliciten.

16.2 La principal herramienta de trabajo de la Comisión Especial serán las sendas listas de víctimas que acompañaron los proyectos de ley remitidos al Parlamento por los gobiernos de los Dres. Batlle y Vázquez, entre las cuales hay sólo mínimas diferencias.

En principio, la Comisión tendrá por acreditado el derecho a recibir reparación de los causahabientes de las personas fallecidas que figuran en esas listas; pero podrá otorgar reparaciones a otras víctimas, si se produce la prueba que lo justifique, así como excluir de las listas a las personas cuya inclusión en las mismas no guarde congruencia con lo dispuesto en el artículo 1º del proyecto.

Va de suyo que la Comisión podrá salvar los errores manifiestos en la grafía de los nombres que figuran en las listas. Así por ejemplo, es evidente que donde dice “Oloza García, Vicente Jaime”, debe decir “Oroza García, Vicente Jaime”.

16.3 Se establece un plazo de caducidad de un año, contado desde la instalación de la Comisión, para presentar ante ella las solicitudes de amparo a sus disposiciones.

16.4 Los actos de la Comisión Especial serán actos administrativos, recurribles como tales según las reglas del derecho común (artículo 317 Constitución y leyes complementarias).

Los tres artículos restantes del proyecto no merecen consideraciones especiales.

Por las razones expuestas, la mayoría de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara la sanción del proyecto de ley que es objeto de este dictamen.

Sala de la Comisión, 29 de marzo de 2023

OPE PASQUET  
MIEMBRO INFORMANTE

MARIO COLMAN  
DIEGO ECHEVERRÍA  
RODRIGO GOÑI REYES  
CARLOS TESTA  
PABLO VIANA

---

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Dispónese una reparación moral y patrimonial a las víctimas, o a sus causahabientes cuando corresponda, de los hechos ilícitos perpetrados entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976 por integrantes de grupos organizados y armados con fines políticos o ideológicos, que como consecuencia o en ocasión de tales hechos hayan sufrido la pérdida de la vida, la incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo o la privación de libertad por más de setenta y dos horas.

Artículo 2º.- Las reparaciones patrimoniales que pagará el Estado serán las siguientes:

- A) A los causahabientes de quienes perdieron la vida: US\$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses);
- B) A quienes sufrieron incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo o a sus causahabientes: US\$ 100.000 (cien mil dólares estadounidenses);
- C) A quienes fueron privados de su libertad por más de setenta y dos horas, o a sus causahabientes: US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses).

Artículo 3º.- Quienes por sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial, decisión administrativa o leyes especiales ya hayan recibido una indemnización por los hechos indicados en el artículo 1º, sólo tendrán derecho a la diferencia entre la suma efectivamente percibida, convertida a dólares estadounidenses al día del cobro, y la que se establece en el artículo 2º.

Quienes ya estén recibiendo del Estado, por intermedio de cualquiera de sus organismos, pensiones reparatorias causadas por los hechos indicados en el artículo 1º, no tendrán derecho a cobrar las indemnizaciones que ella otorga.

Artículo 4º.- La indemnización correspondiente a una víctima ya fallecida será abonada a sus hijos legítimos, naturales o adoptivos, y a su cónyuge o concubino con cinco años de convivencia por lo menos, repartiéndose en partes iguales entre todos ellos; a falta de los anteriores, se abonará a los padres legítimos, naturales o adoptantes, repartiéndose en partes iguales entre ellos; y a falta de los padres, se abonará a los hermanos legítimos o naturales del mismo modo.

Lo dispuesto precedentemente se entenderá sin perjuicio del derecho de representación de los hijos legítimos, naturales o adoptivos, quienes serán representados por estirpes, por lo que, cualquiera que sea el número de los hijos que representen al padre o madre, tomarán entre todos y en iguales partes la porción que le hubiera correspondido al representado.

Artículo 5º.- Se reconocerá a las víctimas de las acciones violentas de los grupos referidos su condición de tales y se dispondrá la construcción de monumentos que conserven su memoria.

Artículo 6º.- Créase una Comisión Especial que entenderá en todo lo relativo a las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley y la asignación de los beneficios que esta otorga.

La Comisión Especial tendrá cinco miembros, dependerá del Ministerio de Educación y Cultura y será presidida por un delegado de dicho ministerio. Se integrará, además, con un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado del

Ministerio del Interior y dos integrantes de las organizaciones más representativas de los beneficiarios de la presente ley, designados por el Poder Ejecutivo.

La Comisión Especial podrá solicitar a cualquier organismo público la información que necesite para llenar su cometido.

Para otorgar las reparaciones que se soliciten, se requerirán cuatro votos conformes.

Artículo 7º.- Quienes pretendan percibir la indemnización que se establece por la presente ley deberán formalizar su pretensión ante la Comisión Especial que se crea por el artículo 6º, para lo cual dispondrán de un plazo de un año contado desde la instalación de la Comisión; vencido el plazo, caducará el derecho.

La Comisión Especial tendrá por acreditado el derecho a recibir reparación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de los causahabientes de las personas fallecidas incluidas en las listas que acompañaron los proyectos de ley que sobre la misma materia envió el Poder Ejecutivo a la Asamblea General el 31 de agosto de 2004 y el 26 de marzo de 2007, cuyos nombres se detallan en el anexo adjunto y forman parte de esta ley. La Comisión excluirá de las listas, empero, los casos que manifiestamente no se ajusten a los criterios establecidos en el artículo 1º.

Otros solicitantes podrán acreditar su derecho, empleando para ello cualesquiera medios de prueba admitidos por el orden jurídico uruguayo.

La prueba se valorará de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Los actos de la Comisión Especial podrán impugnarse con arreglo a lo dispuesto por los artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República, y las normas legales correspondientes.

Transcurrido el plazo de un año previsto en el inciso primero, una vez resueltas todas las solicitudes y presentado por la Comisión Especial el informe de la gestión cumplida al Poder Ejecutivo, éste dispondrá la disolución de la Comisión Especial.

Artículo 8º.- Quien perciba la reparación establecida por la presente ley no podrá reclamar nada más al Estado por ningún concepto fundado en los hechos indicados en su artículo 1º.

Artículo 9º.- Las erogaciones resultantes serán atendidas por Rentas Generales.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y constituirá la Comisión Especial que ella prevé dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

Sala de la Comisión, 29 de marzo de 2023

OPE PASQUET  
MIEMBRO INFORMANTE  
MARIO COLMAN  
DIEGO ECHEVERRÍA  
RODRIGO GOÑI REYES  
CARLOS TESTA  
PABLO VIANA

---

## INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

El texto que se presenta a continuación busca enumerar los motivos por los que se aconseja votar negativamente el proyecto de ley denominado “Víctimas de hechos ilícitos cometidos por integrantes de grupos armados, por motivos políticos o ideológicos, entre el 1° de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976. Se reconoce el derecho de reparación”.

El voto negativo no debe ser interpretado como una negativa a la reparación de víctimas a manos de grupos violentos, porque como frenteamplistas nos inspira la visión democrática que el General Seregni siempre propugnó, a la salida del oscuro episodio histórico que significó el terrorismo de Estado en nuestro país, en cuanto a que violaciones a los derechos humanos, son violaciones, no importa de donde vengan, y que el centro de la cuestión radica en los derechos humanos inherentes a toda persona humana, y no puede estar condicionado a un pensamiento político, al sexo, al género, ni a ninguna otra condición.

Sumado a lo anterior y para derribar cualquier esbozo de la llamada “teoría de los dos demonios”, lo cierto es que un gran número de uruguayas y uruguayos que no adherían a la utilización de medios violentos para manifestar sus ideas políticas, fueron asesinados por cobardes que se escondieron tras posturas políticas para dar rienda suelta a los más cruentos crímenes contra otros seres humanos. Basta recordar los asesinatos de emblemáticas figuras de indudable convicción democrática como Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz a manos del gobierno cívico-militar, para ilustrar lo que queremos significar.

En base a ello entendemos que todas las víctimas de episodios violentos por acción o por omisión del Estado deben ser reparadas, y ello incluye a la violencia que haya sido propiciada por grupos armados sin importar el signo político que representaban, porque en el fondo existió un nexo causal entre la violencia presente en la sociedad de ese contexto histórico y un Estado que no solo no garantizó los derechos humanos, sino que además los violó sistemáticamente.

El problema es que estar de acuerdo en el fondo de la cuestión no quiere decir respaldar cualquier proyecto, menos cuando consagra desigualdades en los sistemas de reparación entre unas personas y otras.

Lo que aquí se advierte es una moneda de cambio entre los socios de la coalición, donde unos ya obtuvieron la aprobación de la mal llamada Reforma de la Seguridad Social, mientras que otros esperan obtener como contrapartida la aprobación de este proyecto, sumado al de prisión domiciliaria a exmilitares condenados por aberrantes delitos cometidos por la dictadura contra la vida y la integridad psíquica y física de otras personas.

Por otra parte, hemos de admitir que este último proyecto es mejor que el que vino del Senado, que con toda franqueza constituía un verdadero disparate, por varios motivos:

- Delegaba en el Poder Ejecutivo los montos de las indemnizaciones, jugando al límite con el principio de separación de poderes y consagrando una innecesaria y enorme discrecionalidad en el Poder Ejecutivo.
- Una redacción absolutamente imprecisa y abierta, que no establecía ninguna exclusión en cuanto a beneficiarios que ya hubieran sido indemnizados, así como tampoco precisaba el alcance de los beneficiarios, por lo que daba lugar a resarcimiento doble o a resarcimiento a personas que no habían resultado afectadas. Así lo señaló el propio Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, de la Udelar, incluso citando ejemplos de situaciones ya indemnizadas por otras leyes, como es el caso de la Ley N° 14.106, que en su artículo 115 estableció la reparación a militares víctimas de violencia no estatal.
- La consagración de un sistema paralelo a otros que también fijaron reparaciones materiales y morales a víctimas del terrorismo de Estado, con profundas desigualdades, dado que como se dijo, ni siquiera se fijaba un monto o mecanismo claro de reparación. Aspecto señalado en el informe realizado por representantes de la ONU.
- Tampoco se describían con claridad qué afectaciones a “bienes o personas” se estaban amparando, lo cual además de la pésima técnica legislativa que ello significa, dejaba un amplio margen de decisión a la Comisión encargada de resolver las indemnizaciones, y dejaba una puerta muy grande a demandas al Estado. El legislador debe poner cortes en las situaciones que desea amparar, para asegurar una correcta interpretación y aplicación de la norma, y evitar desigualdades con otras situaciones que han merecido reparación.

Sin perjuicio de reconocer la mejora del proyecto que ahora se somete a votación, éste no logró superar varias de las anteriores objeciones.

Deberían realizársele importantes ajustes para convertirlo en una propuesta que resulte factible acompañar, sobre todo para que se respete el principio de igualdad respecto a otras situaciones anteriormente reparadas.

Así, por ejemplo, se violenta este principio con los montos fijados para reparar a las víctimas amparadas en esta propuesta, que van entre US\$ 50.000 y US\$ 150.000, ya que se llegan a duplicar las indemnizaciones fijadas en la Ley N° 18.596 (mediante la cual se reparó a víctimas de la actuación ilegítima del Estado entre 1968 y 1985) sin que se presente una justificación razonable que permita establecer tal distinción, menos aún si se toman en cuenta algunas hipótesis amparadas en el proyecto a consideración (setenta y dos horas de privación ilegítima de la libertad).

Para sustentar lo anteriormente señalado consideramos relevante traer al debate algunas de las falencias que el actual proyecto reviste:

## 1) En el artículo 1°:

- La palabra "integrantes" debió ser eliminada, porque propicia confusión interpretativa, en cuanto a que los sujetos activos de los actos de violencia comprendidos podrían ser sujetos individuales, integrantes de los grupos armados, pero que cometen actos aislados que nada tengan que ver con fines políticos.

- El establecimiento como situación indemnizable de la privación de la libertad por más de setenta y dos horas. Esto afecta el principio de igualdad respecto a los beneficiarios determinados en la Ley N° 18.596, pero además no guarda relación con los graves ilícitos que le preceden en el artículo. Se trata indiscutiblemente de una violación a los derechos humanos, pero no guarda relación, y no se entiende cuál es el criterio para establecer ese corte.

No se estarían recogiendo criterios similares a la hora de decidir qué bienes jurídicos tutelar. La protección de la libertad no puede en un caso referir a afectaciones graves (seis meses de privación de libertad en la Ley N° 18.596) y a más de setenta y dos horas en otro. ¿Cuál es el criterio para tal distinción? Cualquiera puede observar que resulta arbitraria y desigual.

- La fecha: 1961-1985, carece de un mínimo de justificación histórica que se pueda sustentar en un relato consensuado por historiadores. Ello fue confirmado por los académicos de la Facultad de Humanidades de la Udelar. Por lo tanto, se genera el riesgo de dejar de lado casos que también merecen ser reparados.

## 2) En el artículo 2°:

- Se establece una grave desigualdad entre los beneficiarios de la Ley N° 18.596 y los beneficiarios que se pretenden amparar en la propuesta que estamos considerando, ya que el monto máximo que se indemnizó en el primer caso por afectación del derecho a la vida fue de 500.000 unidades indexadas (algo así como US\$ 60.000 haciendo la conversión en la actualidad), mientras que en la propuesta que estamos considerando la suma a indemnizar por afectación del mismo derecho fundamental se establece en US\$ 150.000, es decir se está duplicando el monto reparatorio.

- Se repite el inconveniente del corte en las setenta y dos horas de privación de libertad.

## 3) En el artículo 3°:

Una buena solución para compensar y evitar consagrar la gran diferencia en los montos a indemnizar como se señaló al analizar el artículo 2°, podía haber sido establecer que los beneficiarios de la Ley N° 18.596 tienen derecho a recibir la diferencia entre lo efectivamente percibido y la establecida en el artículo 2°.

## 4) En el artículo 5°:

Se debió buscar una redacción "espejo" con la Ley N° 18.596, en sus artículos 7° y 8° o sustituir la palabra monumentos por memoriales.

5) En el artículo 7°:

Se debió colocar solamente una lista como anexo. No resulta necesario ni conveniente remitirse a un proyecto de ley, dado que además de no ser una buena técnica legislativa -recoger todo en un mismo cuerpo normativo y no remitirse a lo que no constituye una ley sino un proyecto-, advierte que se omitió un análisis más reflexivo de los nombres incluidos, que debió ser parte del proceso de elaboración de esta ley. Sin perjuicio de que parece que se procura enmendar ese error dándole la facultad a la Comisión de excluir los casos que no se ajusten al artículo 1°.

En síntesis, pese a que estamos de acuerdo con el tema de fondo, no estamos de acuerdo con el proyecto que se está considerando, porque consigna por vía legal una desigualdad no razonable y, por lo tanto, discriminatoria entre personas que sufrieron violaciones a los derechos humanos.

Por los fundamentos expuestos se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de resolución que se acompaña.

Sala de la Comisión, 29 de marzo de 2023

CLAUDIA HUGO  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA BOTTINO FIURI  
NICOLÁS MESA WALLER  
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA

---

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházase el proyecto de ley caratulado "Víctimas de hechos ilícitos cometidos por integrantes de grupos armados, por motivos políticos o ideológicos, entre el 1° de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976. Se reconoce el derecho de reparación", contenido en la Carpeta 3280/2022.

Sala de la Comisión, 29 de marzo de 2023

CLAUDIA HUGO  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA BOTTINO FIURI  
NICOLÁS MESA WALLER  
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA

≠

PROYECTO DE LEY APROBADO POR  
LA CÁMARA DE SENADORES



# *Cámara de Senadores*

*La Cámara de  
Senadores en sesión de hoy  
ha sancionado el siguiente*

## *Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Reconócese el derecho a la reparación de todas aquellas personas que hayan sufrido daños en su persona y bienes, como consecuencia de hechos ilícitos cometidos, entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976, por integrantes de organizaciones armadas de carácter ideológico o imputables a estas.

Artículo 2º.- Los daños invocados se deberán acreditar a través de todos los medios de pruebas previstos por el Derecho vigente.

Artículo 3º.- El Estado asumirá la responsabilidad de las reparaciones que serán de carácter moral, social y económico.

Artículo 4º.- Se reconocerá a las citadas víctimas, la consideración de tales como dañadas en su persona y bienes, por la acción de los mencionados grupos y se ordenará la construcción de uno o varios memoriales dirigidos a su consideración como víctimas de acciones delictivas por motivos políticos.

Artículo 5º.- El Estado se compromete al pago a las mencionadas víctimas o sus causahabientes, de una pensión reparatoria que se determinará por la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

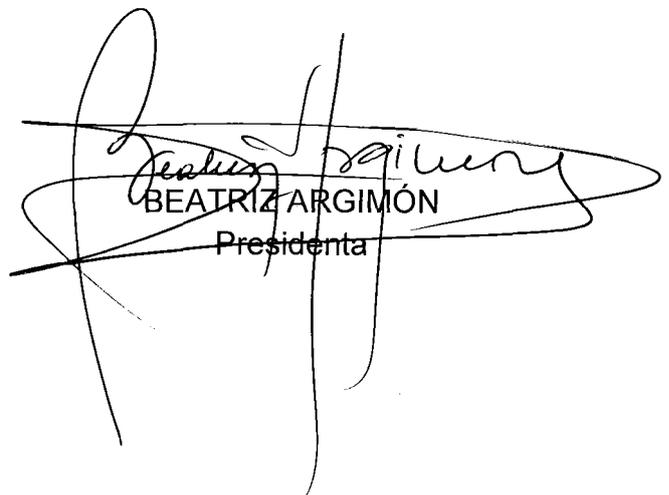
Artículo 6º.- Créase una Comisión Especial que entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley, así como al otorgamiento de los beneficios dispuestos, cuya integración, cometidos y funciones serán determinados por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, la que incluirá a dos representantes de las víctimas. Dicha Comisión se instalará dentro de los noventa días de promulgada la presente ley. La misma emitirá sus dictámenes dentro de los seis meses de recibidas las correspondientes peticiones.

Artículo 7º.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2022.



GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO  
Secretario



BEATRIZ ARGIMÓN  
Presidenta

## DISPOSICIONES CITADAS



# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

---

## SECCION XVII

### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO IV

**Artículo 317.-** Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

**Artículo 318.-** Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

**Artículo 319.-** La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

